

AV-VSCSM-PAR BUCARAMANGA-051

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 17 DE DICIEMBRE DEL 2021**  
**AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 051**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	FIK-112	-GAMALIEL DUARTE -EDINSON ZUÑIGA AMADO - ARMANDO DAVILA ZUÑIGA - GABRIEL ALARCÓN OVIEDO - JHON CARLOS GARCÍA ÁLVAREZ - HERIBERTO PABÓN - FÉLIX ARTURO DAVILA ZUÑIGA - JOSÉ MANUEL DAVILA ZUÑIGA - RICARDO MUJICA HERNÁNDEZ - GERARDO GONZÁLEZ BLANCO - ZENIT DUARTE - LUIS ALFONSO DUARTE	VCT 001297	19/11/ 2021	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	NO	NO APLICA	NO APLICA
2	GL9-153	HERNANDO LEON ARDILA DANIEL ANDRÉS LEÓN ARDILA ANA BELÉN ARDILA DE LEÓN	VCT 001206	25/10/ 2021	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **Diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **Veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA**  
Coordinador Punto de Atención Regional  
Bucaramanga  
Agencia Nacional de Minería.



República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001297 DE**

**( 19 NOVIEMBRE 2021 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 000862 DEL 30 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIK - 112”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 del 29 de abril de 2021 y 363 de 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES.**

El 15 de febrero de 2012, el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** y los señores **JHON CARLOS GARCÍA ÁLVAREZ, JAIRO TETE ZUÑIGA, GAMALIEL DUARTE, EDINSON ZUÑIGA AMADO, HERIBERTO PABÓN, JOSÉ MANUEL DAVILA ZUÑIGA, GABRIEL ALARCÓN OVIEDO, ARMANDO DAVILA ZUÑIGA y FÉLIX ARTURO DAVILA ZUÑIGA**, suscribieron el **Contrato de Concesión No. FIK-112**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, localizado en jurisdicción de los municipios de **GIRÓN y BUCARAMANGA**, departamento de **SANTANDER**, en un área de 34,18435 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 25 de abril de 2012 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 5, folio 916R-927V).

Mediante **Resolución No. 03372 del 22 de agosto de 2014**<sup>1</sup>, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso<sup>2</sup>:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: PERFECCIONAR** la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a los señores, **EDINSON ZUÑIGA AMADO, JHON CARLOS GARCÍA ÁLVAREZ JAIRO TETE ZUNIGA, GAMALIEL DUARTE, HERIBERTO PABÓN, JOSÉ MANUEL DAVILA ZUÑIGA GABRIEL ALARCÓN OVIEDO, ARMANDO DAVILA ZUÑIGA y FÉLIX ARTURO DAVILA ZUÑIGA** dentro del Contrato de Concesión **No. FIK-112**, a favor de la sociedad **INGOBAR S.A.**, con Nit 900324832-7, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”*

Por medio del radicado No. 20199040395702 del 20 de diciembre de 2019, la sociedad **INGOBAR S.A.**, titular del **Contrato de Concesión No. FIK-112**, a través de su representante legal el señor **FERNANDO GÓMEZ FRANCO**, allegó aviso de cesión total de los derechos y obligaciones a favor de los señores **EDINSON ZUÑIGA AMADO, ARMANDO DAVILA ZUÑIGA, GABRIEL ALARCÓN OVIEDO, JAIRO TETE ZUÑIGA, JHON CARLOS GARCÍA ÁLVAREZ, HERIBERTO PABÓN,**

<sup>1</sup> Inscrita en el RMN el 25 de septiembre de 2014, Cuaderno principal 12, Folios 2317R - 2318V

<sup>2</sup> Cuaderno principal 12, Folios 2317R-2318V

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 000862 DEL 30 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIK - 112”**

**GAMALIEL DUARTE, FÉLIX ARTURO DAVILA ZUÑIGA, JOSÉ MANUEL DAVILA ZUÑIGA, RICARDO MUJICA HERNÁNDEZ, GERARDO GONZÁLEZ BLANCO, ZENIT DUARTE y LUIS ALFONSO DUARTE.** (Expediente digital).

Mediante radicado No. 20199040396352 del 27 de diciembre de 2019, la sociedad **INGOBAR S.A.**, titular del **Contrato de Concesión No. FIK-112**, a través de su representante legal el señor **FERNANDO GÓMEZ FRANCO**, allegó documento de negociación suscrito el día 30 de noviembre de 2019 entre éste y los señores **GAMALIEL DUARTE, EDINSON ZUÑIGA AMADO, ARMANDO DAVILA ZUÑIGA, GABRIEL ALARCÓN OVIEDO, JAIRO TETE ZUÑIGA, JHON CARLOS GARCÍA ÁLVAREZ, HERIBERTO PABÓN, FÉLIX ARTURO DAVILA ZUÑIGA, JOSÉ MANUEL DAVILA ZUÑIGA, RICARDO MUJICA HERNÁNDEZ, GERARDO GONZÁLEZ BLANCO, ZENIT DUARTE, y LUIS ALFONSO DUARTE.** (Expediente digital)

Mediante Auto GEMTM No. 000227 del 16 de octubre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 074 del 26 de octubre de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO.-** *Requerir a la sociedad **INGOBAR S.A.**, titular del **Contrato de Concesión No. FIK-112**, por intermedio de su representante legal, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo la siguiente documentación:*

1. *La autorización de la junta directiva y/o asamblea general de accionistas, mediante la cual se faculte a su representante legal actual, para ceder los derechos del **Contrato de Concesión No. FIK-112**.*
2. *Copias de las cédulas de ciudadanía por el anverso y reverso de los señores **GAMALIEL DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No 91264415 de Bucaramanga, **EDINSON ZUÑIGA AMADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91486002 de Bucaramanga, **ARMANDO DAVILA ZUÑIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91479269 de Bucaramanga, **GABRIEL ALARCÓN OVIEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91274324 de Bucaramanga, **JHON CARLOS GARCÍA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91295809 de Sabana de Torres (Santander), **HERIBERTO PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91216114 de Bucaramanga, **FÉLIX ARTURO DAVILA ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91284358 de Bucaramanga, **JOSÉ MANUEL DAVILA ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91270385 de Bucaramanga, **RICARDO MUJICA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91253808 de Rionegro (Santander), **GERARDO GONZÁLEZ BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91255636 de Los Santos (Santander), **ZENIT DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91250517 de Bucaramanga y **LUIS ALFONSO DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 91217089 de Bucaramanga.*
3. *Los documentos que acreditan la capacidad económica de los señores **GAMALIEL DUARTE, EDINSON ZUÑIGA AMADO, ARMANDO DAVILA ZUÑIGA, GABRIEL ALARCÓN OVIEDO, JHON CARLOS GARCÍA ÁLVAREZ, HERIBERTO PABÓN, FÉLIX ARTURO DAVILA ZUÑIGA, JOSÉ MANUEL DAVILA ZUÑIGA, RICARDO MUJICA HERNÁNDEZ, GERARDO GONZÁLEZ, ZENIT DUARTE, y LUIS ALFONSO DUARTE**, de conformidad con la Resolución 352 del 4 de julio de 2018.*
4. *Manifestación clara y expresa en la que se informe el monto del valor de la inversión a asumir por el cesionario durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.*

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicados No. 20199040395702 del 20 de diciembre de 2019 (Aviso de cesión) y No. 20199040396352 del 27 de diciembre de 2019 (Documento de negociación), de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

Mediante Resolución No. VCT – 01280 del 30 de septiembre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre alguno de sus apartes resolvió:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 000862 DEL 30 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIK - 112”**

**“ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de cesión parcial de derechos y obligaciones presentada con radicados No. 20199040395702 del 20 de diciembre de 2019 (Aviso de cesión) y No. 20199040396352 del 27 de diciembre de 2019 (Documento de negociación), por la sociedad **INGOBAR S.A.** con Nit 900324832-7, titular del **Contrato de Concesión No. FIK-112** a favor del señor **JAIRO TETE ZUÑIGA** identificado con cédula de ciudadanía 17529805, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. “

El 21 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico [ivomil29@gmail.com](mailto:ivomil29@gmail.com) dirigido a [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) con radicado No. 20201000878802 del 25 de noviembre de 2020, la sociedad INGOBAR S.A., titular del Contrato de Concesión No, FLK -112 solicito prórroga para dar respuesta al Auto GEMTM No. 000227 del 16 de octubre de 2020.

El 28 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico [ivomil29@gmail.com](mailto:ivomil29@gmail.com) dirigido a [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) con radicado No. 20211001030182 del 16 de febrero de 2021, la sociedad INGOBAR S.A., titular del Contrato de Concesión No, FLK -112, dio respuesta al Auto GEMTM No. 000227 del 16 de octubre de 2020, allegando la siguiente información: Autorización de la junta directiva de la sociedad INGOBAR S.A. mediante la cual faculta a su representante legal para ceder los derechos del Contrato de Concesión No. FIK – 1112, fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los cesionarios y documentos para acreditar la capacidad económica de los cesionarios.

Mediante Evaluación de Capacidad Económica de fecha 22 de julio de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, procedió a revisar los documentos radicados bajo el No. 20211001030182 del 16 de febrero de 2021, donde señaló:

**“(…) 6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO**

*Revisado el expediente **FIK-112** y el sistema de gestión documental al 22 de julio del 2021, se observó que mediante **AUTO GEMTM No. 227 DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2020**, se le requirió a **INGOBAR SA**, identificado con NIT 900.324.832, que allegara los documentos para soportar la capacidad económica de los cesionarios, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*

*Con radicados 20211001030182 del 15 de febrero de 2021 y 20199040396352 del 27 de diciembre del 2019, se evidencia que los cesionarios: **GAMALIEL DUARTE**, identificado con CC 91.264.415, **EDINSON ZUÑIGA AMADO**, identificado con CC 91.486.002, **ARMANDO DAVILA ZUÑIGA**, identificado con CC 91.479.269, **GABRIEL ALARCÓN OVIEDO**, identificado con CC 91.274.324, **JAIRO TETE ZUÑIGA**, identificado con CC 17.529.805, **JHON CARLOS GARCIA ALVAREZ**, identificado con CC 91.295.809, **HERIBERTO PABÓN**, identificado con CC 91.216.114, **FÉLIX ARTURO DAVILA ZUÑIGA**, identificado con CC 91.284.358, **JOSÉ MANUEL DAVILA ZUÑIGA**, identificado con CC 91.270.385, **RICARDO MUJICA HERNÁNDEZ**, identificado con CC 91.253.808, **GERARDO GONZÁLEZ BLANCO**, identificado con CC 91.255.636, **ZENIT DUARTE**, identificado con CC 91.250.517, y **LUIS ALFONSO DUARTE**, identificado con CC 91.217.089, NO ALLEGARON la totalidad de los documentos requeridos, en su calidad de persona jurídica para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 4 de julio del 2018:*

- *No allegaron Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.*

*Así las cosas, se concluye que los solicitantes de cesión de derechos del expediente **FIK-112**, cesionarios: **GAMALIEL DUARTE**, identificado con CC 91.264.415, **EDINSON ZUÑIGA AMADO**, identificado con CC 91.486.002, **ARMANDO DAVILA ZUÑIGA**, identificado con CC 91.479.269, **GABRIEL ALARCÓN OVIEDO**, identificado con CC 91.274.324, **JAIRO TETE ZUÑIGA**, identificado con CC 17.529.805, **JHON CARLOS GARCIA ALVAREZ**, identificado con CC 91.295.809, **HERIBERTO PABÓN**, identificado con CC 91.216.114, **FÉLIX ARTURO DAVILA ZUÑIGA**, identificado con CC 91.284.358, **JOSÉ MANUEL DAVILA ZUÑIGA**, identificado con CC 91.270.385, **RICARDO MUJICA HERNÁNDEZ**, identificado con CC 91.253.808, **GERARDO GONZÁLEZ BLANCO**, identificado con CC 91.255.636, **ZENIT DUARTE**, identificado con CC*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 000862 DEL 30 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIK - 112”**

91.250.517, y **LUIS ALFONSO DUARTE**, identificado con CC 91.217.089, **NO CUMPLIERON** con lo requerido en el **AUTO GEMTM No. 227 DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2020**.

Que mediante Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, el Presidente de la Agencia Nacional de Minería delegó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código 02 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

Mediante Resolución VCT – 000862 del 30 de julio de 2021, la Gerente de Contratación y Titulación entre algunos de sus apartes resolvió:

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECRETAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante los radicados Nos. 20199040395702 del 20 de diciembre de 2019 y 20199040396352 del 27 de diciembre de 2019, por la sociedad INCOBAR S.A. titular del Contrato de Concesión No. FIK – 112 a favor de los señores **GAMALIEL DUARTE, EDINSON ZUÑIGA AMADO, ARMANDO DAVILA ZUÑIGA, GABRIEL ALARCÓN OVIEDO, JHON CARLOS GARCÍA ÁLVAREZ, HERIBERTO PABÓN, FÉLIX ARTURO DAVILA ZUÑIGA, JOSÉ MANUEL DAVILA ZUÑIGA, RICARDO MUJICA HERNÁNDEZ, GERARDO GONZÁLEZ BLANCO, ZENIT DUARTE y LUIS ALFONSO DUARTE**.

Mediante oficio No. 20211001388402 del 1 de septiembre de 2021, los señores **ARMANDO DAVILA ZUÑIGA, JHON CARLOS GARCÍA ÁLVAREZ, FÉLIX ARTURO DAVILA ZUÑIGA, JOSÉ MANUEL DAVILA ZUÑIGA, RICARDO MUJICA HERNÁNDEZ y GERARDO GONZÁLEZ BLANCO** presentaron recurso de reposición contra la Resolución No. VCT – 000862 del 30 de julio de 2021

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FIK - 112, se verificó que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite:

**1. Recurso de reposición contra la Resolución No. VCT – 000862 del 30 de julio de 2021, presentado por los señores ARMANDO DAVILA ZUÑIGA, JHON CARLOS GARCÍA ÁLVAREZ, FÉLIX ARTURO DAVILA ZUÑIGA, JOSÉ MANUEL DAVILA ZUÑIGA, RICARDO MUJICA HERNÁNDEZ y GERARDO GONZÁLEZ BLANCO mediante oficio No. 20211001388402 del 1 de septiembre de 2021.**

Frente al recurso de reposición, cabe precisar que el artículo 297 del Código de Minas Ley 685 de 2001, señala:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

En consecuencia, en materia de recursos se hace aplicable los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante C.P.A.C.A., que al respecto establece:

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 000862 DEL 30 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIK - 112”**

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.*

Evaluados los documentos que reposan en el expediente No. **FIK - 112**, se observa que la Resolución No. VCT – 000862 del 30 de julio de 2021, fue notificada por aviso AV-VSCSM-PAR BUCARAMANGA – 030 el 13 de agosto de 2021, el cual se fijó el 13 de agosto y desfijo el 20 de agosto de 2020 y el recurso se presentó el 1 de septiembre de 2021 mediante el radicado No. 20211001388402, y en él se sustentan expresamente los motivos de inconformidad cumpliendo así con lo establecido en los artículos 76 y 77 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Los recurrentes, dentro de su escrito realizaron la siguiente manifestación para hacer viable la impugnación propuesta:

*“Teniendo en cuenta que nunca se nos informó por medio de aviso o de alguna notificación la entrega del RUT y es de mucha importancia continuar con el trámite de la cesión de derechos. “*

**- CONSIDERACIONES DE LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

Así las cosas, para el presente análisis jurídico cabe precisar que los medios de impugnación, son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

De conformidad con los argumentos esbozados por los recurrentes, se procederá, a emitir pronunciamiento así:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 000862 DEL 30 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIK - 112”**

Sea lo primero señalar, que en el trámite de cesión total de derechos y obligaciones que le corresponden dentro del título FIK -112 a la sociedad INCOBAR S.A. titular del Contrato de Concesión No. FIK – 112 presentado mediante radicados Nos. 20199040395702 del 20 de diciembre de 2019 y 20199040396352 del 27 de diciembre de 2019 a favor de los señores GAMALIEL DUARTE, EDINSON ZUÑIGA AMADO, ARMANDO DAVILA ZUÑIGA, GABRIEL ALARCÓN OVIEDO, JHON CARLOS GARCÍA ÁLVAREZ, HERIBERTO PABÓN, FÉLIX ARTURO DAVILA ZUÑIGA, JOSÉ MANUEL DAVILA ZUÑIGA, RICARDO MUJICA HERNÁNDEZ, GERARDO GONZÁLEZ BLANCO, ZENIT DUARTE y LUIS ALFONSO DUARTE, a través del Auto mediante Auto GEMTM No. 000227 del 16 de octubre de 2020, se requirió al titular por el término de un (1) mes, contados a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo, para que allegaran lo siguiente:

1. *La autorización de la junta directiva y/o asamblea general de accionistas, mediante la cual se faculte a su representante legal actual, para ceder los derechos del **Contrato de Concesión No. FIK-112.***
2. *Copias de las cédulas de ciudadanía por el anverso y reverso de los señores **GAMALIEL DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No 91264415 de Bucaramanga, **EDINSON ZUÑIGA AMADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91486002 de Bucaramanga, **ARMANDO DAVILA ZUÑIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91479269 de Bucaramanga, **GABRIEL ALARCÓN OVIEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91274324 de Bucaramanga, **JHON CARLOS GARCÍA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91295809 de Sabana de Torres (Santander), **HERIBERTO PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91216114 de Bucaramanga, **FÉLIX ARTURO DAVILA ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91284358 de Bucaramanga, **JOSÉ MANUEL DAVILA ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91270385 de Bucaramanga, **RICARDO MUJICA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91253808 de Rionegro (Santander), **GERARDO GONZÁLEZ BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91255636 de Los Santos (Santander), **ZENIT DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91250517 de Bucaramanga y **LUIS ALFONSO DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 91217089 de Bucaramanga.*
3. *Los documentos que acreditan la capacidad económica de los señores **GAMALIEL DUARTE**, **EDINSON ZUÑIGA AMADO**, **ARMANDO DAVILA ZUÑIGA**, **GABRIEL ALARCÓN OVIEDO**, **JHON CARLOS GARCÍA ÁLVAREZ**, **HERIBERTO PABÓN**, **FÉLIX ARTURO DAVILA ZUÑIGA**, **JOSÉ MANUEL DAVILA ZUÑIGA**, **RICARDO MUJICA HERNÁNDEZ**, **GERARDO GONZÁLEZ**, **ZENIT DUARTE**, y **LUIS ALFONSO DUARTE**, de conformidad con la Resolución 352 del 4 de julio de 2018.*
4. *Manifestación clara y expresa en la que se informe el monto del valor de la inversión a asumir por el cesionario durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.*

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicados No. 20199040395702 del 20 de diciembre de 2019 (Aviso de cesión) y No. 20199040396352 del 27 de diciembre de 2019 (Documento de negociación), de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

En este sentido, es importante mencionar que el Auto GEMTM No. 000227 del 16 de octubre de 2020, fue notificado mediante estado jurídico No. 074 de 26 de octubre de 2020, como se evidencia en el link [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20074%20DE%2026%20DE%20OCTUBRE%20DE%202020%20-.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20074%20DE%2026%20DE%20OCTUBRE%20DE%202020%20-.pdf) , es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto ibídem, empezó a transcurrir a partir del día 27 de octubre de 2020, fecha posterior a la notificación del Estado Jurídico y culminó el 27 de noviembre de 2021.

Conforme a lo antes mencionado y en referencia a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la Entidad, se observó respecto a la información y/o documentación solicitada mediante **Auto GEMTM No. 000227 del 16 de octubre de 2020**, que la sociedad INCOBAR S.A. titular del Contrato de Concesión No. FIK – 112, no allegó los Registro Único Tributario - RUT actualizado de los cesionarios con fecha de expedición no

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 000862 DEL 30 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIK - 112”**

superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la cesión, lo cual se confirma en el recurso donde aportan los Registros Únicos Tributarios

Ahora bien, en relación con la notificación el Código de Minas establece:

**ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.** *Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.*

Aunado a lo anterior, el artículo 5° de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

*Artículo 5° - Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.*

*Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:*

*1ª. La disposición relativa á un asunto especial prefiere á la que tenga carácter general; (...)*

En este orden de ideas, el postulado legal de especialidad de la Ley en las actuaciones adelantadas por la Agencia Nacional de Minería prevalece lo dispuesto por el Código de Minas respecto de lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dando como resultado que la notificación de las providencias que impulsan el expediente o dan trámite a las solicitudes se hace por estado que se fija por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera y el sitio web de la entidad<sup>3</sup>, como es el caso del GEMTM No. 000227 del 16 de octubre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 074 de 26 de octubre de 2020, mediante el cual se evidenció la imposibilidad de decidir de fondo el trámite de cesión de derechos del Contrato de Concesión No. FIK -112, por lo cual se solicitó:

Autorización la junta directiva y/o asamblea general de accionistas mediante la cual faculta a su representante legal actual a ceder los derechos del contrato; copia de las cédulas de ciudadanía de los cesionarios, documentos que acreditan la capacidad económica y la manifestación clara y expresa del monto de la inversión que asumirían los concesionarios.

Aunado a lo anterior, la norma ibídem, establece la notificación personal únicamente en los tres casos, esto es: **i)** de las providencias que rechacen la propuesta, **ii)** las que resuelvan oposiciones y **iii)** de las que disponga la comparecencia o intervención de terceros.

En caso bajo estudio, el Auto GEMTM No. 000227 del 16 de octubre de 2020, no se tipifica en estas tres situaciones, toda vez, que se trata de la notificación de un auto de trámite mediante la cual se solicitó: Autorización la junta directiva y/o asamblea general de accionistas mediante la cual faculta a su representante legal actual a ceder los derechos del contrato; copia de las cédulas de ciudadanía de los cesionarios, documentos que acreditan la capacidad económica y la manifestación clara y expresa del monto de la inversión que asumirían los concesionarios.

3

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20074%20DE%2026%20DE%20OC%20TUBRE%20DE%202020%20-.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20074%20DE%2026%20DE%20OC%20TUBRE%20DE%202020%20-.pdf)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 000862 DEL 30 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIK - 112”**

En armonía con lo anterior, el trámite de notificación del Auto GEMTM No. 000227 del 16 de octubre de 2020, se ajustó a la Ley; razón por la cual, se desvirtúa que exista violación a los derechos al debido proceso que le asisten al recurrente, como quiera que se dio cabal cumplimiento a la ritualidad procesal de notificar el auto de trámite mediante la publicación en estado, acatando lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

Por otra parte, es pertinente señalar que el recurso de reposición cuenta con una finalidad clara y precisa, de cuyo cumplimiento depende su definición, la cual consiste en que este mecanismo de impugnación, no está llamado a convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que éstas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar que:

*" (...) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (...)"*

*"( . . . ) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.*

*Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"(...)"*

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

*" ... Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."*

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación, manifestó que:

*"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial"*

Por subsiguiente, revisado el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. VCT - 000862 del 30 de julio de 2021, es pertinente informar que no es la oportunidad procesal para dar cumplimiento a los requerimientos realizados por esta Autoridad Minera, debido a que el recurso no es un medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 000862 DEL 30 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIK - 112”**

En consecuencia y teniendo en cuenta los presupuestos facticos y jurídicos antes expuestos se procederá a confirmar la Resolución No VCT – 000862 del 30 de julio de 2021.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución No. VCT - 000862 del 30 de julio de 2021 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIK -112”*, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad INGOBAR S.A., con Nit. 900324832-7 titular del Contrato de Concesión No. FIK-112, por intermedio de su representante legal y los señores GAMALIEL DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía No 91264415 de Bucaramanga, EDINSON ZUÑIGA AMADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91486002 de Bucaramanga, ARMANDO DAVILA ZUÑIGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91479269 de Bucaramanga, GABRIEL ALARCÓN OVIEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91274324 de Bucaramanga, JHON CARLOS GARCÍA ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91295809 de Sabana de Torres (Santander), HERIBERTO PABÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 91216114 de Bucaramanga, FÉLIX ARTURO DAVILA ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91284358 de Bucaramanga, JOSÉ MANUEL DAVILA ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91270385 de Bucaramanga, RICARDO MUJICA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91253808 de Rionegro (Santander), GERARDO GONZÁLEZ BLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 91255636 de Los Santos (Santander), ZENIT DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 91250517 de Bucaramanga y LUIS ALFONSO DUARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 91217089 de Bucaramanga, en calidad de terceros interesados, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de NOVIEMBRE de 2021

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

República de Colombia



Libertad y Orden

## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1206 DE**

**( 2021 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACION DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL9-153”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES.**

El día 1 de junio de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS- y los señores JOSE JAVIER ESPINOSA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 13.800.762 y LUIS ALBINO LEON SILVESTRE identificado con cédula de ciudadanía No. 17102835 suscribieron el Contrato de Concesión No. GL9-153 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral y demás minerales concesibles, en un área de 177 hectáreas y 7091 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de VELEZ, departamento de SANTANDER, con una duración de (30) treinta años, contados a partir del 31 de mayo de 2007, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1, folios 29 – 32 expediente digital).

Con radicado No. 20159040031002 del 11 de septiembre de 2015 la señora ANA BELEN ARDILA DE LEON allegó escrito a la Autoridad minera, informando el fallecimiento del señor LUIS ALBINO LEON SILVESTRE, acaecido el 14 de mayo del 2015, aportando el certificado de defunción correspondiente. (Cuaderno principal 2 folios 359-361 expediente digital).

Mediante radicado No. 20159040033842 del 02 de octubre de 2015, la señora ANA BELEN ARDILA DE LEON, identificada con cédula de ciudadanía No. 25270539, señala: “(...) me permito dar inicio al procedimiento de Subrogación de los derechos mineros de LUIS ALBINO LEON SILVESTRE en el Contrato de Concesión GL9-153, en virtud del artículo 111 de la Ley 685 de 2001, (...)”, adjuntando a la comunicación, copias de los documentos de identificación de los señores Jorge Luis León Ardila identificado con cédula de ciudadanía No. 91274982, Hernando León Ardila identificado con cédula de ciudadanía No. 91473548 y Daniel Andrés

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACION DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL9-153”**

León Ardila identificado con cédula de ciudadanía No. 91535184, sus registros civiles, entre otros documentos. (Cuaderno principal 2 folios 364 – 378 expediente digital).

Con radicado No. 20199040371092 del 19 de junio de 2019, el señor José Javier Espinosa Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 13800762, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión de la referencia presenta renuncia al título minero.

Por medio del Concepto Técnico PARB No. 138 del 12 de marzo de 2020, acogido mediante el Auto PAR Bucaramanga No. 0728 del 28 de octubre del 2020, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera- Punto de Atención Regional Bucaramanga concluyó entre otras cosas, que el título minero se encuentra al día en el pago de las obligaciones contractuales.

El 24 de junio de 2021 el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación emitió Auto **GEMTM-247** (Notificado por Estado Jurídico 104 del 29 de junio 2021), por medio del cual decide:

**“ARTÍCULO PRIMERO- REQUERIR** a los señores *JORGE LUIS LEON ARDILA* identificado con cédula de ciudadanía No. 91274982, *HERNANDO LEON ARDILA* identificado con cédula de ciudadanía No. 91473548 y *DANIEL ANDRÉS LEÓN ARDILA* identificado con cédula de ciudadanía No. 91535184 en calidad de interesados en la subrogación de los derechos del señor *LUIS ALBINO LEON SILVESTRE* identificado con cédula de ciudadanía No. 17102835, cotitular del Contrato de Concesión GL9-153, con el fin de que alleguen dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación de este pronunciamiento:

- *Manifestación clara y expresa sobre su ratificación de la solicitud de subrogación presentada por la señora ANA BELÉN ARDILA DE LEÓN* identificada con cédula de ciudadanía No. 25270539, por medio del radicado No. 20159040033842 del 02 de octubre de 2015.
- *Registro Civil de Nacimiento del señor DANIEL ANDRES LEON ARDILA*, con el fin de demostrar la calidad de asignatario del señor *LUIS ALBINO LEON SILVESTRE*.

*Lo anterior so pena de entender desistido el trámite de subrogación de derechos presentada con el escrito bajo radicación 20159040033842 del 02 de octubre de 2015, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.*

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. GL9-153**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran pendientes por resolver los siguientes tramites a saber:

1. Solicitud de subrogación de derechos presentada mediante radicado 20159040033842 del 02 de octubre de 2015, por la señora ANA BELEN ARDILA DE LEON.
2. Solicitud de renuncia al Contrato de Concesión GL9-153, presentada por el señor José Javier Espinosa Torres, mediante radicado No. 20199040371092 del 19 de junio de 2019. (tramite que será atendido por la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACION DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL9-153”**

Es de indicar que antes de analizar si dentro del referido trámite se encuentran cumplidos los requisitos de orden legal, es menester estudiar si se dio cabal cumplimiento a lo requerido por esta entidad mediante el Auto No **GEMTM No 247** del 24 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el señalado Auto Administrativo, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 104 del 29 de junio de 2021, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto en mención, comenzó a transcurrir el 30 de junio de 2021, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 30 de julio de 2021.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, y se evidenció que los señores **JORGE LUIS LEON ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91274982, **HERNANDO LEON ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91473548 y **DANIEL ANDRÉS LEÓN ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91535184 en calidad de interesados en la subrogación de los derechos del señor **LUIS ALBINO LEON SILVESTRE**, quien fuere titular del Contrato de Concesión No. **GL9-153** no dieron cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el Auto No. GEMTM 247 del 24 de junio de 2021.

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001<sup>1</sup>, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

*“(…)ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.*

**ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (...)*

**Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.**

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)*

Así las cosas, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

---

<sup>1</sup> **“Artículo 297. Remisión.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACION DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL9-153”**

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento** y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.*

En razón a lo anterior, se hace necesario decretar que los señores **JORGE LUIS LEON ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91274982, **HERNANDO LEON ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91473548 y **DANIEL ANDRÉS LEÓN ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91535184 en calidad de interesados en la subrogación de los derechos del señor **LUIS ALBINO LEON SILVESTRE** quien fuere titular del Contrato de Concesión No. **GL9-153**, han desistido de la solicitud de subrogación de derechos, presentada ante la autoridad minera con radicado No. **20159040033842 del 02 de octubre de 2015** dado que dentro del término previsto no atendieron el requerimiento efectuado mediante Auto **GEMTM No. 247** del 24 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación y Titulación

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de subrogación de derechos presentada mediante el radicado 20159040033842 del 02 de octubre de 2015 respecto de los derechos que le correspondían al señor **LUIS ALBINO LEON SILVESTRE (Q.E.P.D)**, cotitular del Contrato de Concesión **No. GL9-153**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **JORGE LUIS LEON ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.274.982, **HERNANDO LEON ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.473.548, **DANIEL ANDRÉS LEÓN ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91535184 y **ANA BELÉN ARDILA DE LEÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.270.539, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Excluir del Registro Minero Nacional al señor **LUIS ALBINO LEON SILVESTRE (Q.E.P.D)**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 17102835, como cotitular del Contrato de Concesión No. **GL9-153**.

**ARTÍCULO CUARTO:** En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo remítase copia a la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACION DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL9-153”**

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los (25) días del mes de octubre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

Revisó: María del Pilar Ramírez / Abogada GEMTM- VCT  
Aprobó: Carlos Anibal Vides Reales - Abogado Asesor VCT.